

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.:** 628/2021  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO HURTADO NARIÑO  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE RIOCUSIO CALDAS Y  
BERNARDO ARLEY HERNÁNDEZ  
AYALA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00103-00

Revisado el libelo gestor, y al advertirse que no acredita plenamente los requisitos legales, el despacho decide **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, instaura el señor HUMBERTO HURTADO NARIÑO en contra del MUNICIPIO DE RIOSUCIO y BERNARDO ARLEY HERNANDEZ AYALA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes aspectos.

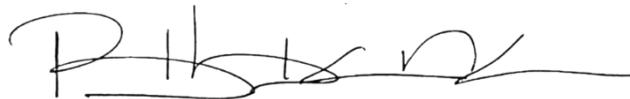
Plantea el demandante su pretensión a través del medio de control de controversias contractuales, sin embargo, de los fundamentos de hecho y los documentos aportados, se tiene que las pretensiones no se derivan de la existencia y ejecución de un contrato de obra debidamente suscrito entre el demandante y el Municipio de Riosucio.

Lo que se pretende con la demanda, es el reconocimiento y pago de obras realizadas presuntamente con base en un supuesto acuerdo verbal, que no cumple con las formalidades legales, ante ello, el Juzgado colige que el medio de control adecuado no es el de controversias contractuales establecido en el artículo 141 del CPACA, sino el de reparación directa señalado en el artículo

140 de la misma codificación, tal como se ha enunciado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>.

1. Por la razón expuesta, se debe **ADECUAR** la demanda al medio de control de REPARACION DIRECTA, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, para canalizar las pretensiones relativas al enriquecimiento sin causa, adecuación, que debe incluir el poder otorgado al togado de confianza.
2. Se deben señalar los hechos y pretensiones dirigidos a explicar la **VINCULACIÓN POR PASIVA** del señor BERNARDO ARLEY HERNANDEZ AYALA.
3. Con el fin de determinar la ocurrencia o no de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa y atendiendo a que en el presente asunto el daño alegado según los hechos de la demanda, se deriva de la falta de pago de unas obras realizadas al Municipio de Riosucio, con ocasión de un presunto acuerdo celebrado entre la demandante y el Alcalde de Riosucio, la fecha que se debe tener en cuenta para comenzar contar el término de caducidad del medio del control, es la correspondiente a la entrega de las obras descritas en el hecho séptimo de la demanda (*instalación ductos para canalizar las redes primarias y secundarias de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, con el fin de que el transformador ubicado al frente de la Alcaldía quedará a nivel de subsuelo en esa esquina, obra que no tuvo la intervención de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC*); por lo que **DEBERÁ** indicarse con claridad, la fecha del acuerdo que se dice se realizó con el Municipio de Riosucio y la fecha de entrega a satisfacción de dichas obras.
4. Deberá realizar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos y corrección a los demandados, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que adicionó el numeral 7º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES –  
CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 078** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/06/2021 a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**